

NUM-CONSULTA: V0001-19

ÓRGANO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

FECHA DE SALIDA: 06.02.2019

NORMATIVA:

Artículo 8.Seis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio (en adelante TRTCG).

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

Los padres del consultante, que son titulares de una sociedad dedicada a la industria alimentaria desde el año 1970 y cuyos activos se hayan afectos a la actividad, tienen previsto proceder en el corto plazo a la transmisión de la empresa familiar a sus hijos con aplicación de los beneficios fiscales consistentes en la reducción por adquisición de participaciones en entidades prevista en el artículo 7.Cuatro del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio.

En los últimos meses les ha surgido la oportunidad de iniciar una nueva rama de actividad, para cuya puesta en marcha sería necesario invertir recursos de tesorería y ampliar el objeto social actual.

CUESTIÓN FORMULADA:

En qué forma podría afectar la ampliación del objeto social a la aplicación de los beneficios fiscales del artículo 7.Cuatro del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, en especial, al cumplimiento del requisito previsto en el apartado e).

CONTESTACIÓN COMPLETA:

En virtud de las competencias atribuidas por el apartado 2.3 del artículo 5 del Decreto 30/2017, de 30 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Facenda, le indico que su consulta está relacionada con las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 3.1,a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD):

“Constituye el hecho imponible:

- a) *La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.”*

2. Artículo 8.Seis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio:

“En caso de los hechos imponibles contemplados en el apartado a) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en los que no se produjese el fallecimiento del transmitente, los requisitos para la aplicación de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias serán los establecidos para las adquisiciones inter vivos.”

3. Artículo 8.Cuatro del TRTCG. Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participación en entidades:

“En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base imponible, del 99% del valor de adquisición, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) *Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.*

- b) *Que, si la persona donante viniese ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones en un plazo de un año desde el momento de la transmisión.*

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

c) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre ubicado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes al de la fecha de devengo del impuesto.

d) Que en la fecha de devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les fuese de aplicación la exención regulada en el apartado 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio. A estos efectos, la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad deber ser:

d.1) Con carácter general, del 50% como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, afinidad o adopción.

d.2) Del 5% computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, afinidad o adopción, cuando se trate de participaciones en entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por Real decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

En caso de que tan solo se tenga derecho parcial a la exención regulada en el apartado 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será de aplicación, en la misma proporción, esta reducción.

e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante.

f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, salvo que dentro de dicho plazo falleciese la persona adquirente o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia. En el supuesto de que la persona donante no haya dejado de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de las funciones de dirección en el plazo del año a que se refiere la letra b) no se tendrá

en cuenta para determinar el grupo de parentesco a efectos del cumplimiento en la persona adquirente de los requisitos del ejercicio de funciones directivas y remuneraciones por dicho ejercicio.

g) Que la empresa individual o la entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.”

4. Artículo 23 del TRTCG. Beneficios fiscales no aplicables de oficio:

“Uno. Los beneficios fiscales que dependan del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al devengo no se aplicarán de oficio, habiendo de solicitarse expresamente por el contribuyente en el periodo reglamentario de presentación de la declaración del impuesto, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el caso de declaración extemporánea sin requerimiento previo, la solicitud deberá realizarse en la presentación de la declaración, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el supuesto de que en la autoliquidación presentada no se hubiesen aplicado los citados beneficios fiscales, no podrá rectificarse con posterioridad en cuanto a la aplicación del beneficio fiscal, salvo que la solicitud de rectificación se hubiese presentado en el periodo reglamentario de declaración.

La ausencia de solicitud del beneficio fiscal dentro del plazo reglamentario de declaración o su no aplicación en la autoliquidación se entenderá como una renuncia a la aplicación del mismo.

Dos. En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo señalado en la norma que regula el beneficio fiscal, a computar desde el momento en que se incumplieran los requisitos. Cuando la norma que regula el beneficio fiscal no establezca un plazo, el ingreso y presentación de la autoliquidación se hará dentro del plazo reglamentario de declaración establecido en las normas reguladoras de cada tributo.”

Con base en las disposiciones citadas, y acerca de la consulta formulada le informo que:

A los pactos sucesorios se le aplicarán las normas del impuesto sobre sucesiones y, por tanto, las reducciones previstas en la normativa vigente en el momento en que se produce el devengo del impuesto.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la aplicación del beneficio fiscal sobre el que se solicita informe, le señalo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado Seis del artículo 8 del TRTCG, en el caso de los pactos sucesorios, al tratarse de una transmisión lucrativa mortis causa en la que no se produce el fallecimiento de los transmitentes, los requisitos que han de cumplirse respecto de la transmisión de participaciones en entidades, son los previstos en el artículo 8.Cuatro del TRTCG. Así:

En caso de los hechos imponibles contemplados en el apartado a) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en los que no se produjese el fallecimiento del transmitente, los requisitos para la aplicación de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias serán los establecidos para las adquisiciones inter vivos.

Dichos requisitos se constituyen en una serie de condiciones que deben concurrir simultánea y cumulativamente, lo que implica que para tener derecho a la reducción deberán cumplirse todos y cada uno de los previstos en el citado precepto.

Entre ellos se encuentra el que es objeto de la presente consulta, regulado en la letra g) del mencionado artículo 8.Cuatro del TRTCG, con la siguiente redacción:

g) Que la empresa individual o la entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.

El concepto de objeto social se regula para las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada en los artículos 117 y 178,

respectivamente, del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, estableciendo que:

El objeto social se hará constar en los estatutos determinando las actividades que lo integren.

El artículo 8.Cuatro del TRTCG, exige que, en el momento del devengo, además de cumplir el resto de requisitos, la empresa individual o la entidad haya venido ejerciendo de forma efectiva las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores. Según la información manifestada en la consulta existe la intención de ampliar el objeto social, no de cambiarlo, lo cual implica que la entidad podrá seguir desarrollando tanto las actividades que ya se incluían en su objeto social como la nueva actividad que se pretende incluir con la modificación del mismo.

Por tanto, si en el momento en que se realice la transmisión de las participaciones en virtud de pacto sucesorio la entidad ha venido ejerciendo las actividades de su objeto social podrá aplicar la reducción contemplada en el artículo 8.Cuatro del TRTCG, siempre y cuando concurren los demás requisitos exigidos en dicho artículo.

Esta reducción, tal y como establece el apartado dos del artículo 7 del TRTCG no se aplica de oficio y debe solicitarla expresamente y practicarla en la correspondiente autoliquidación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.